



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00086-00

Bogotá D.C., 20 MAR. 2024

RADICACIÓN: 2018-0086
PROCESO: Ordinario - Pertenencia

Llega el presente asunto al Despacho con solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante a fin de que sea corregida la sentencia proferida en el asunto de la referencia de fecha 24 de febrero de 2021, con el objeto de que sea registrada en el correspondiente folio de matrícula ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., no obstante, se advierte lo que sigue:

- Las pretensiones de la demanda fueron orientadas a la declaración de pertenencia con respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-137884 y 50N-137885, conforme aparece en el libelo de la demanda (fl. 418 cuaderno principal), demanda la que fue debidamente inscrita y registrada según comunicación de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte en el oficio del 12 de octubre de 2018 (f. 509 del cuerdo principal).
- Que mediante el proveído del 24 de febrero de 2021 se profirió la sentencia correspondiente favorable a las pretensiones de la parte demandante, ordenándose la inscripción de la sentencia ante la Oficina antes mencionada, respecto de los folios de matrícula citados y la correspondiente apertura de los nuevos folios.
- Que librado el correspondiente oficio a la Oficina mencionada (Oficio 0590 el 8 de julio de 2021 –f.685 cuaderno principal), mediante comunicación del 2 de septiembre de 2021, solicito copias digitales de la audiencia en que se dictó sentencia, de la inspección judicial realizada y dictamen pericial; documentación que le fue remitida mediante oficio 012 del 4 de febrero de 2022.
- La Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte, mediante nota devolutiva de septiembre 20 de 2021, se abstiene de inscribir la sentencia, argumentando que “1. NOSE PAGO EL IMPUESTO DE REGISTRO DE LA SENTENCIA DE PERTENENCIA Y 2. LOS LOTES 4 Y 5 QUE EN EL PASADO SE IDENTIFICARON CON FMI 20021155 Y 20020029 FUERON SEGREGADOS DEL PREDIO DE FMI 20020027 (HOY CERRADO), ESTE QUE FUE PRODUCTO DEL ENGLOBE DE EP 3204 DE 2-12-88 NO. 33 BOG. CERRADO ESTE ULTIMO. EL AREA RETORNO A LOS FMI 137884 Y 137885 COMO BIEN SEÑALA EL ART. 1 DE 24-2-21. SIN EMBARGO PARA LA APERTURA DE LOS FMI DE LOS LOTES 4 Y 5 SE OMITIO SEÑALAR DE QUE FMI DEBE SEGREGARSE CADA LOTE SIENDO ESTO NECESARIO DADO QUE LAS ORIP SOLO CONOCEN LA REALIDAD JURIDA DE LOS PREDIOS, ESTANDO POR FUERA DE LA COMPETENCIA DE ESTA ENTIDAD DETERMINAR EN QUE PARTE DEL PREDIO ENGLOBADO SE LOCALIZABAN LOS LOTES 4 Y 5. LO ANTERIOR TAMBIEN SE

REQUIERE PARA QUE LOS TITULARES DE LA PARTE RESTANTE DEL PREDIO NO SE VENA AFECTADOS EN SU PROPIEDAD. ARTS. 2 LIT A. 49 Y 56 LEY 1579 DE 2023 , decisión la que fue confirmada mediante Resolución 000190 de 2022 (junio17).

Pues bien, emerge de lo anterior que no es posible dar aplicación a lo normado por los artículos 285, 286 y 287 del C. G. del proceso, puesto que en la decisión no se incurrió en circunstancias que ameriten dudas, errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras, ni se dejó de resolver algún extremo de la Litis y, en esta medida, se torna improcedente la adición, corrección y aclaración de la sentencia por el despacho, debiéndose negar la solicitud.

Precisando que, lo que si es cierto, es que no puede la Oficina registral hacer caso omiso a la inscripción de la sentencia y apertura de los nuevos folio o folios de matrícula inmobiliaria respecto de los predios materia de usucapión, más cuando al realizar la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, como lo ordenó el auto admisorio de la demanda fechado el 17 de mayo de 2018 y comunicado mediante oficio 1699 del 27 de septiembre de 2018, informo para el proceso mediante comunicado del 12 de octubre del mismo año. "para su conocimiento y fines pertinentes le informamos a ese Despacho que el oficio de la referencia, fue **DEBIDAMENTE REGISTRADO** con el turno de radicación No. 2018-65107 del 02-10-2018, con matrícula inmobiliaria número 50N-137884 y 50N-137885.

...todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del decreto 2723 de 2014.

Se anexan los certificados de libertad y tradición solicitados con los turnos 2018-508699 y 2018-508700" (fl. 509 cuaderno principal)

Nótese que al momento de la inscripción de la demanda los folios de matrícula inmobiliaria 50N-137884 y 50N-137885, se encontraban vigentes, ya que de no haber sido así, no se hubieran inscrito la misma y, además durante el trámite administrativo alguno respecto de tales folios, tramite el que además esa ajeno a la acción.

Por ello por independía del nombre a que se le haya dado a los predios materia de usucapión, el cambio de folio de matrícula inmobiliaria de los mismos por tare de la Oficina de Registro, es indiferente para el proceso, puesto que en su momento, los bienes materia de litigio, fueron debidamente delimitados por áreas, alinderados e identificados plenamente por lo que sin lugar a duda debe inscribirse la sentencia, respecto de estos y proceder a realizar la asignación de la nueva matricula inmobiliaria, la afectación que se refiere la oficina de registro y que fuero materia de notas devolutivas, no es oponible ni al Juzgado ni a las partes del proceso, pues en este se reitera, se identificaron en debida forma, las áreas por sus linderos correspondientes, las que fueron materia de decisión en la sentencia proferida en el caso presente. No existe dudas de que

los bienes materia de la demanda y consiguiente sentencia son los que en su momento correspondían a las matrículas 50N-137884 y 50N-137885 determinados por sus áreas y linderos con independencia del nombre o denominación que les fue dados y así fue inscrita la demanda, por lo que es competencia de la Oficina de Registro proceder al cumplimiento de la decisión y tomar las determinaciones administrativas propias para sanear la falencia por ellos mismos generadas.

Ley 1599 de 2012 (estatuto de Registro de Instrumentos Públicos). Artículo 56 MATRICULA DE BINES ADJUDICADOS EN PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO. Previa solitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscriba en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.

Si esta matricula no estuviera abierta o la determinación del bien que apareciera en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matricula, ajustándola por lo demás, por las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionados los títulos anteriores al fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la adición, aclaración y corrección pretendido por la parte demandante a la sentencia dictada el 24 de febrero de 2021 en el presente asunto.

SEGUNDO. REQUERIR, a la OFICNA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. ZONA NORTE, conforme a lo analizado en precedencia, para que de manera inmediata, a tomar las determinaciones administrativas a que haya lugar, para cumplir con la inscripción de la sentencia respecto de los inmuebles correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria sobre los que se inscribió la demanda de pertenencia y abrir como fue ordenado el nuevo folio o folios de matrícula que identifiquen los predios objeto de decisión con independencia del nombre que se les dé a cada uno de ellos, pues la ubicación, cabida y linderos, no es diferentes de la que se tuvo en cuenta para abrir las matriculas inmobiliarias sobre las que se inscribió la demanda. En consecuencia, ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 017	21 MAR. 2024
De Hoy	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	